



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

CARTELERA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 683-2009 QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LOS SEÑORES CASTRO FIGUEROA ANDRÉS ANTONIO, MENENDEZ MENDOZA JHONY JOSÉ Y LÓPEZ BAQUE LUIS ALBERTO, POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

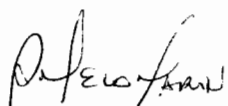
CAUSA 683-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a miércoles 19 de agosto de 2009, a las 17H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa identificada con el número 683-2009, por el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de los señores Andrés Antonio Castro Figueroa, Jhony José Menéndez Mendoza, Luis Alberto López Baque, en Jipijapa el día viernes 12 de junio de 2009, a las 20h15, al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial de fecha 12 de junio de 2009 a las 22h30, el Cbos. De Policía Freddy Patricio Díaz Puma, establece que procedió a extender dos boletas informativas la No. 00909 y la No. 00910 a los señores Andrés Antonio Castro Figueroa y Jhony José Menéndez Mendoza "...a los mismos que se les encontró consumiendo bebidas alcohólicas en Ley seca, donde se prohíbe el consumo". (fojas 1) **b)** Las boletas informativas N0. 00909, No.00910, con fecha

26 de abril de 2009 a las 20h15 constan en fojas 2 y 3; y, **c)** Consta también en el expediente la boleta informativa No. 00915, de 12 de junio de 2009 a las 23h15 suscrita por el capitán Félix Fiallos, sobre la cual no existe parte policial por lo que se señala que el señor Luis Alberto López Baque presuntamente no ha cometido la infracción. (Fojas 4). **c)** El referido parte policial y las boletas informativas números 00909, 00910 y 00915, fueron recibidas en el Tribunal Contencioso Electoral el día jueves 16 de julio de 2009 a las 10h56, el mismo día el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a este despacho. (Fojas 5) **d)** El 31 de julio de 2009, a las 14h30, se avoca conocimiento, ordenando la citación a los presuntos infractores; señalando como fecha de la audiencia oral de prueba el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08h00; y, se le hace conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República. (Fojas 6) **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5, 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Los supuestos infractores señores Luis López, y Johny Menéndez, fueron citados personalmente (fojas 10) y mediante una publicación por la prensa realizada el domingo 9 de agosto de 2009, en la sección judiciales página C13 del Diario La Hora, periódico que se edita en la provincia de Manabí. El señor Andrés Castro fue únicamente citado en el referido anuncio por la prensa debido a que no se encontraba en la ciudad de Jipijapa. (Fojas 10 y 11). En la citación por la prensa se les hace conocer que deben designar a sus abogados defensores, ejercer su derecho a la defensa, y se les señala el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08H00, como fecha y hora en las cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento y se designó como abogado defensor a un abogado de la Defensoría Pública de la provincia de Manabí. (fojas 11) **b)** El día y hora señalados, esto es el miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.- **CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo a las boletas informativas los presuntos infractores son los señores **a)** Andrés Antonio Castro Figueroa, **b)** Jhony José Menéndez Mendoza, y **c)** Luis Alberto López Baque. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-** De acuerdo al parte policial antes mencionado, se presume la comisión de la infracción señalada en los artículos 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ORAL.- a)** Luego de realizada la citación personal y por la prensa de los presuntos infractores se llevó a cabo la audiencia oral de juzgamiento, el día miércoles 19 de agosto de 2009, a las 08H00, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a verificar la presencia e identificar uno de los presuntos infractores señor Luis Alberto López Baque. Los señores Andrés Antonio Castro Figueroa y Jhony José Menéndez, no asisten a esta audiencia por lo que en virtud del artículo 251 del Código de la Democracia se los juzga en rebeldía. Se cuenta con la presencia del Defensor Público de la provincia Manabí, Ab. Geovanny Gorozabel Intriago. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** No comparece a la audiencia oral de prueba y juzgamiento el Cbos. Freddy Patricio Díaz Puma, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de las boletas informativas números 00909 y 00910. Tampoco asiste el Capt. Félix Fiallos A., quien emitió la boleta informativa 00915. Se observa la omisión de su responsabilidad de concurrir a esta audiencia pese a estar legalmente notificados. **ii)** El presunto infractor Luis Alberto López Baque se acoge al derecho

al silencio. **iii)** En su exposición el Abg. Geovanny Gorozabel, defensor público, manifestó que se debe considerar el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que establece el principio de inocencia de toda persona mientras no se pruebe lo contrario y que tomando en cuenta que los agentes de policía no asistieron y por tanto no se comprobó la materialidad de la infracción, se debe absolver en sentencia a sus defendidos. **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- i)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 14 de junio de 2009, por tanto en virtud del artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, durante el día de elecciones y treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, por tanto el período de aplicación de esta disposición conocida popularmente como "la ley seca" se inicia desde el 12 junio de 2009 a las 12h00 y concluye el 15 de junio de 2009, a las 12h00, fechas entre las cuales se verificó el supuesto cometimiento de la referida infracción electoral. **ii)** Que de los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Andrés Antonio Castro Figueroa, Jhony José Menéndez Mendoza y Luis Alberto López Baque, se encuentra determinada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los Tribunales electorales" en concordancia con el artículo 140 ibídem que dispone "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que la referida infracción "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Para la resolución de esta causa se considera de trascendental importancia la inasistencia de los agentes de policía Cbos. Freddy Patricio Díaz Puma y del Cap. Félix Fiallos, que no permiten establecer méritos suficientes que prueben la existencia de la infracción ni tampoco declarar la validez de las boletas informativas y del parte policial, lo cual impide tener certeza sobre el cometimiento de la infracción, por tanto, la única prueba válida es la afirmación de inocencia sostenida por el abogado defensor Geovanny Gorozabel, por lo expuesto, al no existir prueba suficiente del cometimiento de la infracción, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1.** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Andrés Antonio Castro Figueroa, Jhony José Menéndez Mendoza, Luis Alberto López Baque y se ratifica su inocencia. **2.** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone su archivo.- **Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 19 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



